



CUT: 155723-2017

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2584 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 25 OCT. 2017

VISTO:

El Registro CUT. N° 155723-2017, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Fernando Castañeda Ramirez, identificado con DNI N°21472733, contra la Resolución Directoral N°1883-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.08.2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N°1883-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.08.2017, expedida por esta Dirección, se resuelve, SANCIONAR al señor Luis Fernando Castañeda Ramirez, con una multa equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo IRHS-60, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 425,793 mE – 8'436,332 mN, en el sector Chanchamayo, distrito de Pachacutec, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el Artículo 120° numeral 1 de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "a" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la misma;

Que, con escrito de fecha 27.09.2017, el señor Luis Fernando Castañeda Ramirez, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la precitada Resolución Directoral; argumentando lo siguiente:

- El artículo 5° de la Resolución Jefatural N°33-2014-ANA, determina que son las Administraciones Locales de Agua Ica, las encargadas de realizar la etapa de instrucción dentro del ordenamiento del procedimiento Administrativo Sancionador, estando obligado a las actuaciones de averiguación e inspección.
- Se ha transgredido el debido procedimiento, toda vez que no se ha realizado ninguna actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino que hace suya la inspección realizada por el personal de la meta N° 34°,



Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas.

- Que, tanto el órgano instructor y resolutorio, no tomaron en cuenta que ya se había derogado a través de la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°022-2016-MINAGRI, los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento, que determinaban la prohibición de calificar entre otras infracciones “el uso del agua” como una infracción “leve”.
- El numeral 5° del artículo 246° del TUO de la Ley, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...” siendo así, se aprecia que en el presente recurso administrativo se ha adjuntado nuevo medio de prueba, consistente en una copia de la Resolución N°539-2017-ANA/TNRCH, de fecha 08.09.2017, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

Que, cabe indicar que el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino que está orientado a evaluar pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; siendo así, tenemos que la Resolución N°539-2017-ANA/TNRCH, presentada en calidad de nueva prueba, no altera ni desvirtúa el contenido y sustento de la resolución impugnada;

Que, respecto al principio de irretroactividad y a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°022-2016-MINAGRI, cabe señalar que a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, las infracciones sobre uso de agua sin el derecho correspondiente, puede ser calificada como leve, grave o muy grave; más aún si tenemos en cuenta que el pozo IRHS-60, se encuentra ubicado en el distrito de Pachacutec, estando dentro de la zona declarada en Veda, de conformidad con la Resolución Jefatural N°330-2011-ANA;

Que, mediante Informe Legal N° 3129-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL, la Sub. Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección, concluye en declarar infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Fernando Castañeda Ramirez, contra la Resolución Directoral indicada líneas arriba;

Estando a lo expuesto, y en uso a las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, artículo 35° y literal o) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Fernando Castañeda Ramirez, contra la Resolución Directoral N°1883-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.08.2017, la misma que se confirma en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Fernando Castañeda Ramirez, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha